

DIARIO BALEAR

del domingo 5 de Diciembre de 1824.

S. Pedro Crisologo.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el artículo del diario anterior.

14. El apremio de comision tendrá lugar cuando los pueblos no hubiesen verificado el pago de las contribuciones ó impuestos en los 15 dias primeros y siguientes al vencimiento del tercio ó plazo á que se refiera; en cuyo caso el administrador solicitará del intendente ó subdelegado se espida el apremio correspondiente.

15. El intendente ó el subdelegado mandará que el contador certifique; y resultando de su certificacion la certeza del débito, acordará espedir el despacho de apremio de comision por el total importe de la deuda y las costas, y nombrará el comisionado para su ejecucion.

16. El nombramiento recaerá precisamente en persona de arreglada conducta, que sepa leer y escribir con regularidad, y que tenga suficiencia para llenar con exactitud las diligencias que requiere este encargo.

17. En igualdad de circunstancias serán nombrados con preferencia los empleados de la Real Hacienda que se hallen jubilados ó cesantes, y los militares retirados con buena licencia; pero de ninguna manera podrán nombrarse á los de ambas carreras que estén en actual ejercicio.

18. A los comisionados de apremio se señalarán en el mismo despacho las dietas que hayan de cobrar de los deudores. El señalamiento se hará con proporcion al importe del descubierto que motiva el apremio bajo de esta regla: hasta 60 rs. inclusive de débitos, 12 rs. diarios; de

60 á 200, 16 rs.: de 200 á 300, 20 rs.: de 300 á 500 de débitos, 26 rs., y de 500 arriba, 30 rs. diarios; de cuya cantidad no podrá escederse en esta clase de apremios.

19. El abono de dietas se hará por todo el tiempo que el comisionado ocupare en el desempeño de este encargo, contando con la ida, estada y vuelta; mas para que no puedan abusar de este señalamiento, se declara que las dietas de camino se han de contar en esta forma: hasta la distancia de seis leguas (cualquiera que sea) una de ida y otra de vuelta; desde seis á doce dos, y así sucesivamente de seis en seis.

20. El pago de dichas dietas y los derechos del despacho de comision anotados en él, graduados por los aranceles de Real Hacienda, se hará por los ayuntamientos contra quienes se dirija el apremio; y el comisionado podrá escigir el total de ambas cantidades del individuo de él que quiera designar, en virtud de la obligacion mancomunada que queda dicha, reservándole su derecho para que repita de los demas la parte que le corresponde.

21. Las justicias, bajo su personal responsabilidad y la multa de 100 ducados de efectiva escaccion, escigirán al individuo de ayuntamiento que designe el comisionado, y entregarán á este bajo de su recibo el importe total de las costas y dietas, advirtiendo que se aumentarán á estas las de todo el tiempo que se le haga detener para su cobranza.

22. Luego que se haya entregado el despacho al comisionado, se presentará con él en la contaduría de la provincia ó de partido para la toma de razon, sin cu-

yo requisito no surtirá efecto alguno.

23. Practicada dicha diligencia pasará al pueblo contra quien se dirija el apremio, y requerirá por sí, y sin necesidad de valerse de escribano, con el despacho al corregidor, alcalde mayor ú ordinario, ó á la persona que regente la Real jurisdicción para que le conste y mande reunir el ayuntamiento, á fin de que el mismo comisionado le haga la notificación correspondiente.

24. La reunion del ayuntamiento no podrá dilatarse en ningun caso y con ningun pretesto mas de 24 horas, contadas desde la en que se verifique el requerimiento; en la inteligencia de que por solo el hecho de dilatarse mas se ecsigirá al juez requerido la multa de 100 ducados, si estuviere en él la culpa, ó al ayuntamiento si dimanase de falta suya.

25. Luego que se haya reunido el ayuntamiento se presentará en él el comisionado, y le notificará el despacho de apremio, requiriéndole para el pago, y extendiendo en el acto la correspondiente diligencia, que firmará el que le presida.

26. El comisionado no podrá retirarse del pueblo ni suspender con ningun motivo el apremio sin que preceda orden por escrito del intendente ó subdelegado que le espidió, ó sin que se le presenten originales las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho el descubierto que le motivó. En el primer caso unirá la orden al despacho, y en el segundo copiará á su continuación las cartas de pago, y en ambos se retirará, cobrando antes sus dietas y costas.

27. El comisionado no podrá recibir en ningun caso el importe de la deuda ni como pago, ni como consignacion; pues uno y otro se ha de verificar precisamente en la tesorería de la provincia ó depositaría del partido á que corresponda.

28. Si dentro de los seis dias primeros y siguientes al del requerimiento al ayuntamiento no se hiciese constar el pago al comisionado con la presentacion de las cartas de pago, ecsigirá á cada individuo de él la multa de 100 ducados (no contando con los gobernadores, corregidores ni alcaldes mayores letrados), y conminando con otra igual al individuo de primer vo-

to, para que se presente en clase de preso al intendente ó subdelegado que hubiere despachado el apremio en el término que le designe con arreglo á la distancia: cuya multa se le ecsigirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento; y el comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

29. Pasados otros quince dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de ayuntamiento que siga en el orden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

30. El comisionado, luego que haya hecho el requerimiento que se espresa en el artículo anterior, cobrado sns dietas y costas del despacho, se retirará, y entregará este y las diligencias practicadas en su virtud al intendente ó subdelegado de quien dimana, que lo pasará al contador para que manifieste si el comisionado ha llenado ó no sus deberes. En el caso de que hubiese faltado á estos, le impondrá y ecsigirá la multa que considere correspondiente á la gravedad de la culpa, y pasará las diligencias al administrador para su continuacion.

31. Pasados los 15 dias sin haber pagado, se pondrá en libertad al individuo del ayuntamiento que se halla arrestado, y se pasará el expediente al administrador, para que con presencia de su resultado solicite el apremio de su ejecucion.

32. En los casos á que se contrae el art. 3º, se entenderán con los procuradores, diputados ó representantes de las comunidades los requerimientos y demas apremios, que en los demas casos se determinan para con las justicias y ayuntamientos.

33. Siendo muy contrario á las benéficas intenciones de S. M. el que á los pueblos se causen vejaciones que no sean de absoluta necesidad para la cobranza de contribuciones, en cuyo pago puntual todos deben esmerarse, se previene que cuando sus descubiertos en todos conceptos no lleguen á la cantidad de 60 rs., se reúnan en una comision diferentes pueblos, que no disten entre sí mas que tres leguas.

34. En el caso á que se refiere la

gla anterior, el comisionado de apremio practicará los requerimientos y demas diligencias que quedan referidas en cada uno de los pueblos comprendidos en la comision; y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata.

35. Cuando suceda que alguno de dichos pueblos satisfice sus descubiertos, cesará para con él el pago de costas desde el dia que lo acredite al comisionado; y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, aun cuando el descubierto no llegue ya á los espresados 60 rs.

36. Concluidos los trámites que quedan prevenidos para el apremio de comision sin haber producido el debido efecto, tendrá lugar el de ejecucion.

37. Este se intentará por el administrador de rentas de la provincia, ó por el del partido en su caso, haciendo presentacion de las diligencias actuadas en el primer apremio, y pidiendo se despache el segundo.

38. El intendente ó subdelegado mandará que el contador certifique de nuevo para que resulte el verdadero descubierto, bajando las cantidades que se hubiesen satisfecho durante el primer apremio, ó aumentando las que se hubiesen vendido despues de dada la primera certificacion.

39. Puesto asi en claro el verdadero débito y lo insuficiente del primer apremio, se decretará el segundo, ó sea el de ejecucion.

40. En la espedicion de este se tendrá tambien en consideracion el total importe de la deuda que se demanda. Cuando no esceda de 300 rs. vn., se comisionará á escribano notario de reinos, que por sí y ante sí lleve á efecto la ejecucion, con la asignacion de 44 rs. diarios, cuyas dietas cobrará en los mismos términos que quedan declarados con respecto á los comisionados para el primer apremio.

41. Si el descubierto escediere de los espresados 300 rs., la comision de ejecutar se conferirá á una audiencia compuesta de juez, escribano y alguacil.

42. El encargo de juez ha de recaer precisamente en abogado de ciencia y buena opinion, á quien se abonarán las dietas

del modo referido al respecto de 60 rs.; del mismo modo se abonarán al escribano al de 36, y al de 16 al alguacil.

43. En los despachos de ejecucion se insertarán los anteriores de comision con las diligencias actuadas en su virtud, se anotarán los derechos ó costas que causen, y se tomará razon en la contaduría.

44. El comisionado para la ejecucion, y lo mismo se entiende de la audiencia en su caso, pasará inmediatamente al pueblo contra quien se dirija; y requerirá ó mandará requerir con el despacho al corregidor, alcalde mayor, ó persona que ejerza la jurisdiccion ordinaria y la presidencia del ayuntamiento, para que reuna este á fin de enterarle de la ejecucion, y para que le facilite los auxilios necesarios al desempeño de su cargo.

(Se concluirá.) (Gaceta de Madrid.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 27 de Octubre.

Dos ó tres años hace, cuando el Rey solo era Monsieur (1), que paseándose este Príncipe en las inmediaciones de S. Cloud, acompañado del Duque de Guiche, halló en una calle cerca de la fábrica de Sevres á una muger llorando y con un niño en sus brazos. El Príncipe la preguntó: ¿que teneis buena muger?—Que he de tener, señor, dijo ella: que debe bautizarse hoy esta niña que veis, para lo que estan reunidos ya los convidados: yo soy la madrina, y un conocido que me habia dado palabra de ser el padrino, me acaba de enviar un recado escusándose, y yo, señor, estoy avergonzada, y no me atrevo á presentar.—Eso no es nada dijo el augusto interlocutor, si quereis yo seré el padrino, y todo está compuesto.—¿Señor lo decis de veras, ó quereis divertirnos?—Lo digo muy de veras.—¿Con que de veras me haceis este favor?—Sí, con mucho gusto. La pobre aldeana, que no veia en el Príncipe mas que un cavallero de la ciudad, le condujo llena de gozo á la iglesia don-

(1) Con este título se designa y es conocido en Francia el Hermano del Rey.

4
 de ya estaba reunido el acompañamiento del bautizo. Lo presentó al párroco, y este tomando la pluma le preguntó: ¿Cómo os llamais? = Monsieur. = Monsieur, quien? = Monsieur solamente. = Pero Monsieur, Monsieur... ¿y quien en Francia nos dará razon de vos, preguntando solamente por Monsieur? = Si quereis podeis añadir Monsieur hermano del Rey. Puede figurarse cualquiera, cuanta seria la sorpresa de aquella buena familia con una revelacion de esta naturaleza. La pobre madrina no sabia lo que le pasaba, y los demas concurrentes se echaron á los pies del Príncipe, que tuvo que trabajar no poco para sacarlos de su confusion, y moderar los trasportes de su reconocimiento.
 S. A. R. dió á la madrina 25 luices para los gastos, y á la madre de la niña, que era pobre y con hijos, la señaló una pension que mas adelante servirá de dote á la niña. (Gaceta de Madrid.)

Palma 4 de Diciembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 4 PARA EL 5.
 Parada y sargento de hospital Milicia Provincial. = Socios.

AL PUBLICO.

Habiendo sido repetidas las quejas sobre la distribucion de los doce palcos destinados al público, ha dispuesto el M. I. Sr. Corregidor que en los dias de opera á las 8 de la mañana se sorteen á presencia del Escribano del Corregimiento para cuyo acto se hallará en la ventanilla del teatro. = Miguel Ignacio Manera Secretario.

Se necesita una ama cuya leche sea de poco tiempo para criar una niña en la casa de sus padrés, que lo es calle de los Olmos número 76 junto al hospital militar.

El 6 del corriente saldrá balija para Barcelona.

TEATRO.

La ópera bufa: *El Barbero de Sevilla.*
 El final propio de esta opera que en

las consuetas impresas se habia substituido por un rondó; es el siguiente:

Fig. Di si felice innesto
 Serbiam memoria eterna
 Io smorzo la lanterna
 Di piu che far non hó.
 Tutti. Amore, é fede eterna
 Si veda in voi regnar
 Ros. Costó sospiri, é pene
 Un si felice instante
 Al fin quest' alma amante
 Comincia á respirar.
 Con. Dell' umile Lindoro
 La fiamma á te fú accetta
 Un bel destin t' aspetta
 Deh! vieni á giubilar.

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 4 de Diciembre de 1824.

	Lib. suel.	din.	Lib. suel.	din.
Xexa la barquilla.....	20	0	21	0
Trigo gordo id.....	17	4	18	0
Id. menudo id.....	15	8	16	4
Cevada id.....	7	0	7	6
Paja el quintal.....	8	0	10	0
Algarrobas id.....	17	0	1	0
Almendron id.....	13	0	0	0
Queso id.....	10	0	15	0
Lana id.....	12	0	15	0
Cañamo en rama....	14	0	15	10
Carbon de Encina				
la arroba.....	4	4	5	0
Id. de Mata, id.....	3	6	4	0
Almendras la cuar ^a	3	0	0	0
<i>Aceites.</i>				
Mercader nuevo el				
cuartan.....	14	6	16	8
Tendero viejo id.....	17	0	1	10
Idem nuevo id.....	14	8	16	10
Jabonero id.....	15	0	17	2
Idem de almendras				
en la fábrica de D.				
Mariano Carbonéll,				
la libra.....	6	6	0	0
<i>Precios del último</i>				
<i>Mercado.</i>				
Ayas el almut.....	2	2	0	0
Garvanzos id.....	3	8	0	0
Guijas id.....	1	11	0	0

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.